

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º.) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110014003085-2020.00693-01
ACCIONANTE: YENNY ELIZABETH YAYA RINCON
agente oficioso de la menor M.L.F.Y
ACCIONADA: SANITAS E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir la impugnación propuesta por la accionada contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, por el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante el cual se concedió el amparo constitucional invocado por la accionante.

ANTECEDENTES

1. *La señora YENNY ELIZABETH YAYA RINCON, actuando como agente oficioso de la menor de edad M.L.F.Y, reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social y a la salud, presuntamente quebrantados por la E.P.S SANITAS.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*

La agenciada cuenta con 11 años de edad, afiliada como beneficiaria a la E.P.S. Sanitas con diagnóstico médico denominado "retraso mental profundo: deterioro del comportamiento, autismo en la niñez, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos".

Afirma la accionante que en razón a las múltiples patologías que aquejan a su hija la menor M.L.F.Y, es necesario el suministro de pañales tal y como lo venía ordenando el médico tratante durante tres años, cada seis meses ante la imposibilidad de controlar sus esfínteres.

Indica que, en el presente año, las direccionaron al Instituto Roosevelt, asistiendo

a cita médica en la especialidad de psiquiatría el 16 de julio de la presente anualidad solicitando con el registro médico 41.921.153 la fórmula médica para los pañales, a lo cual le indicaron que las políticas del Instituto no lo permitían.

Conforme a lo anterior manifiesta que es urgente el suministro de los pañales para que su hija menor pueda llevar una vida digna atendiendo sus patologías que la quejan, refiere además que son personas de bajos recursos económicos por lo que en los años anteriores se le habían ordenado a través del formato MIPRES tal suministro.

Finalmente asegura que ante la negativa de entregarle los pañales a la menor M.L.F.Y se le está causando un perjuicio vulnerando sus derechos fundamentales atrás referenciados.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo concedió el amparo invocado con el argumento de que tratándose de una menor de edad, sus derechos tienen prelación tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, por lo que el amparo a su derecho de salud debe ser prioritario, entendiéndose que está en la obligación de prestarle un tratamiento en forma integral, el cual además debe ser permanente y continuo de acuerdo a sus necesidades en salud.

Por lo anterior, le ordenó a la accionada E.P.S SANITAS que de forma inmediata ordene, autorice y entregue los pañales desechables sin marca requeridos por la accionante, en las mismas cantidades en las que se venían suministrando, de acuerdo a las prescripciones médicas en formato MIPRES y de fechas 26 de junio y 10 de octubre de 2019, así mismo exhortó a la E.P.S. mencionada, para que suministre el tratamiento integral con sujeción a las prescripciones, ordenes y conceptos de los médicos tratantes de la menor M.L.F.Y.

LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes del fallo antes referido se impugnó el numeral tercero de la mencionada decisión que ordenó el tratamiento integral, para lo cual aduce que el mismo no es procedente sin la respectiva orden médica.

De otro lado manifiesta que tampoco resulta procedente el tratamiento integral, por cuanto tal decisión se basa en hechos futuros, sin que se acredite violación a derecho fundamental alguno, pues no se ha negado ningún servicio.

Finalmente solicitó que en caso de mantener tal decisión, deberá autorizarse el reintegro por el ADRES del 100% de los gastos en que se incurra en virtud de la orden descrita.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Sea lo primero en precisar que la salud ha sido reconocida en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, garantía supralegal que según la jurisprudencia "tiene una doble connotación -derecho constitucional fundamental y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".¹

Ahora, el artículo 13 Constitucional señala que es deber del Estado garantizar las condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, más aún a aquellos sujetos que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta, como, es el caso de la menor M.L.F.Y. quien por su condición de menor de edad y problemas de salud, deben recibir la atención necesaria tendiente a la rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las empresas promotoras de salud brindar los servicios de salud respectivos de manera pronta, oportuna y sin suspensión alguna.

De otro lado, frente al otorgamiento del tratamiento integral la Corte Constitucional ha

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1036/07, citada entre otras por la Corte Suprema de Justicia, STC, 20 sep. 2012, Rad. 2012-00093-01 y reiterada en STC6154-2014 y en STC 1172-2015.

dispuesto:

“(…) Así, la orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales.

“Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obligadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional (...)”². (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial en comento, las patologías padecidas por la promotora y dando aplicación al principio de integralidad que rige en materia de salud, el cual está encaminado exclusivamente a que la prestación del mismo sea eficaz, práctico y con ello impedir que el paciente acuda a la acción de tutela cada vez que necesite se le ordene la atención en salud derivada de la enfermedad que la aqueja, es imperioso confirmar la determinación relativa a la concesión del tratamiento integral brindada a la accionante, en la forma y términos señalados por el a-quo.

Lo anterior, por cuanto, además de lo ya expresado, el no otorgar el tratamiento integral que el paciente requiere, no sólo afecta su integridad física, sino también su tranquilidad personal, lo que redundaría en el desconocimiento de su derecho a una vida digna, configurándose con ello, una violación a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana.

Finalmente, en cuanto atañe a la facultad de recobro, la cual es extrañada por la accionada por los gastos en los cuales incurra ésta en relación con la prestación de servicios médicos y tecnologías, es menester precisar que este aspecto se trata de un trámite administrativo, el cual surge por ministerio de la Ley, por lo que la convocada

² Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 2006. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

PROCESO No.: 110014003085-2020.00693-01
ACCIONANTE: YENNY ELIZABETH YAYA RINCO
agente oficioso de la menor **M.L.F.Y**
ACCIONADA: SANITAS E.P.S.

tendrá que acudir a los mecanismos dispuestos para tal fin, en el eventual caso de que considere se le deba reembolsar algún tipo de dinero.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 20 de octubre de 2020, por el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242521c720a2bdd5625a0bf07bbee0af5732c734442fdd3ca13b9601a6705391**

Documento generado en 01/12/2020 07:33:42 p.m.